



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA**

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicación:</b>	<b>110013337042-2020-00179-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>11001 33 37 042 2018 00086 00</b>
<b>Accionado:</b>	<b>CARMEN INES LATORRE SÁNCHEZ</b>
<b>Acción:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>Derecho:</b>	<b>PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO</b>

**AUTO QUE REQUIERE PERENTORIAMENTE A LA MÁXIMA AUTORIDAD DE COLPENSIONES PARA QUE HAGA CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA**

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud que presenta la actora sobre la apertura de trámite incidental de desacato por parte de la accionada a la sentencia de tutela proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

**El imperativo cumplimiento de las sentencias de tutela**

Las providencias dictadas por los Jueces Constitucionales constituyen un elemento funcional o material de la Jurisdicción Constitucional, en tanto a través de estos pronunciamientos se hacen efectivos los derechos consagrados en la carta política cuando son vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o privadas.

Aquellas órdenes deben cumplirse, aun forzosamente, pues de lo contrario se vulnera tanto el artículo 86 constitucional como el que establece el derecho fundamental que se ha infringido<sup>1</sup>; por ello el ordenamiento jurídico confiere al Juez de tutela amplias facultades para concretar el respeto al derecho fundamental amparado a través de la eficacia de las sentencias dictadas.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 4 de Diciembre de 2003. M .P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Así, en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se establece que, a fin de obtener sin demora el cumplimiento del fallo que conceda la tutela por parte de la autoridad responsable del agravio, cuando venza el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión, el juez requerirá al superior del responsable para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. Para tales efectos, dispuso el legislador que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

A su vez, en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 se establece que quien incumpla una orden judicial dictada en el trámite de una acción constitucional de tutela, podrá incurrir en desacato sancionable con arresto de hasta de seis meses y multa de hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. La sanción ha de ser impuesta al cabo de un trámite incidental por el mismo juez que profirió la decisión incumplida y consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

### **CASO EN CONCRETO**

Mediante Sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, esta Judicatura resolvió amparar el derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho a la Seguridad Social y la protección al adulto mayor, solicitado por la señora CARMEN INÉS LATORRE SÁNCHEZ identificada con c.c. 51.668.597, en razón de que la autoridad judicial no había resuelto los derechos de petición con radicados con BZ No. 2020\_4071308 y BZ. No. 2020\_4988699 de los días 02 de abril y 19 de mayo de 2020, respectivamente, en donde se solicitó la convalidación de algunos periodos en su historia laboral y el traslado de los correspondientes aportes, cotizados al RAIS.

En virtud de lo anterior, se ordenó a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la providencia:

- i)* Dé respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante el día 19 de mayo de 2020 con el radicado BZ No. 2020\_4071308 BZ. No. 2020\_4988699.

- ii)* Asigne un funcionario para crear un canal de comunicación directo con la accionante, - teléfonos 317 5098061 y 7445858, que permita solucionar de manera ágil y eficiente los requerimientos que sean necesarios para proferir una respuesta de fondo.
- iii)* Realice la correspondiente notificación de la respuesta al accionante y remita copia de la misma al Juzgado para verificar el cumplimiento.

En virtud del presunto incumplimiento de las ordenes judiciales, mediante memorial radicado por medios electrónicos el 28 de agosto de 2020, la parte actora solicitó apertura de incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela al no resolver de fondo la solicitud interpuesta.

Colpensiones, por su parte, mediante memorial allegado al despacho el 13 de noviembre de 2020, afirma que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y que profirió respuesta de fondo a la solicitud interpuesta por la accionante el 09 de noviembre de 2020, en donde le informa que las cotizaciones que se pretenden convalidar fueron realizadas como trabajador independiente durante la vigencia de su afiliación al fondo privado AFP ING, hoy Protección, razón por la cual Colpensiones requirió los fondos correspondientes a los periodos a convalidar y estimó que es responsabilidad de cada fondo remitió la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

Como consecuencia de lo anterior, al considerar que Colpensiones acreditó que había iniciado la actuación administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez, este despacho, mediante providencia del 2 de febrero de 2021, se abstuvo, por el momento, de dar apertura al incidente de desacato y concedió a la autoridad pensional una oportunidad adicional para que informara sobre el estado del trámite administrativo para el reconocimiento de pensión de vejez a favor de la señora Carmen Inés Latorre Sánchez.

No obstante la oportunidad concedida, Colpensiones se abstuvo de informar sobre el cumplimiento definitivo de las ordenes contenidas en el fallo de tutela dictado el 20 de agosto de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará a la máxima autoridad de Colpensiones para que haga uso de

sus facultades disciplinarias a fin de hacer cumplir el fallo de tutela en el término perentorio de 48 horas.

También se le advertirá a la máxima autoridad de Colpensiones que, de no ser cumplidas las ordenes dentro del plazo determinado, se ordenará abrir proceso en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, haciéndole saber que podrá ser sancionado por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA – SECCION CUARTA,

### **RESUELVE:**

**Primero. - REQUERIR DE MANERA INMEDIATA EL CUMPLIMIENTO** de las ordenes dictadas en Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020 ,so pena de incurrir en sanción por desacato a fallo judicial.

**Segundo. – REQUERIR** a la máxima autoridad de Colpensiones para que haga uso de sus facultades disciplinarias a fin de hacer cumplir en máximo 48 horas las ordenes dictadas en Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020.

Se advierte a la máxima autoridad de Colpensiones que, de no ser cumplidas las ordenes dentro del plazo perentorio determinado, se ordenará abrir proceso en su contra y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, haciéndole saber que podrá ser sancionado por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

**Tercero. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la máxima autoridad de Colpensiones.

Por secretaría, envíese la notificación a la dirección de notificaciones electrónicas reportadas en la página web de la entidad o por el medio más expedito.

**Cuarto. -** En el evento que se haya delegado el cumplimiento del presente fallo de tutela a un funcionario de menor jerarquía, deberá allegarse al expediente: copia del acto administrativo mediante el cual se hizo la delegación, indicar el nombre

completo, cedula, dirección de notificaciones electrónicas del responsable y la prueba que se le notificó personalmente la presente providencia.

Vencido el término señalado en el numeral anterior pasen las diligencias al Despacho para decidir si hay lugar a iniciar trámite incidental de desacato a fallo de tutela.

**Cuarto. -.- Otorgar** a la máxima autoridad de Colpensiones el término de cuarenta y ocho horas para que informe al Despacho el nombre y cargo de la persona de la entidad encargada de cumplir materialmente la orden efectuada por el Juzgado en Sentencia de tutela del 20 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia.

**Quinto. - Trámites virtuales.**

Todo memorial, escrito, prueba o documento debe ser enviado **únicamente** al correo electrónico del despacho: [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co)

No se reciben documentos en físico, solo virtuales.

Se solicita encarecidamente escribir en el asunto: "**2020-179 TUTELA**", y en lo posible enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y tengan calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

[tatiana.monroy@tgconsultores.net](mailto:tatiana.monroy@tgconsultores.net)

[jtatimb@gmail.com](mailto:jtatimb@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

La Secretaría del Juzgado presta atención al público mediante el número de teléfono 313 489 53 46 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

**Notifíquese y Cúmplase**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

***Firmado Por:***

***ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***1279adc8bc98cce4ee702bad61894ca28cb77e603534f93b8901321f2a851397***

*Documento generado en 04/03/2021 03:07:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***